



BOLETÍN INFORMATIVO Febrero 2014

AUSENCIA DE LA OBLIGACION DE EXPEDIRSE (art. 56 Ley de Seguros)

Elegimos el presente fallo¹ para comentar por dos razones: en primer lugar realiza una explicación de la mecánica del seguro, del riesgo y la naturaleza del contrato-póliza. Por el otro, pero relacionado con el primer punto, brinda una interpretación del artículo 56 de la Ley de Seguros que bien vale la pena tener presente.

Respecto del primer punto, el fallo brinda una serie de definiciones que vale la pena recordar, a saber:

(i) Objeto del contrato: El objeto del contrato de seguro se halla constituido por la operación jurídico-económica que las partes entienden realizar, que no es otro que el intercambio de una prima -cuyo pago se halla a cargo del asegurado-, por el resarcimiento de un daño o el cumplimiento de la prestación convenida -a cargo del asegurador-, si se verifica un evento susceptible de provocar daño al patrimonio o persona del asegurado, o se cumple el presupuesto al que se halla subordinado el cumplimiento de la prestación.

(ii) Individualización del riesgo asegurado: el riesgo debe ser delimitado, lo que significa que al momento del perfeccionamiento del

contrato, deben identificarse los antecedentes que puedan realizar o materializar el riesgo y, con ello, generar la obligación principal a cargo del asegurador y desde esa perspectiva, el asegurador se halla obligado a resarcir un daño o a cumplir la prestación si ocurre el evento previsto.

(iii) La enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva y limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar (ampliar o restringir) el riesgo asegurado.

Dicho esto, pasemos al segundo punto. El artículo 56 de la Ley de Seguros establece que *“El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación.”*

Sin embargo, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se ha incluido, entre las excepciones al deber de pronunciarse por la compañía de seguros, la circunstancia de que el siniestro denunciado no guardase racional ni lógicamente correspondencia con el riesgo objeto del contrato celebrado, al ser notorio o manifiestamente extraño al mismo.

Así, en los casos en que el evento se encuentre contemplado dentro de los casos de exclusión de la cobertura, dicho supuesto queda fuera del amparo del contrato desde el inicio de éste.

Con gran acierto el fallo expone *“Las cláusulas delimitadoras del riesgo no limitan*

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, “Murúa Santiago Alonso c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros s/ ordinario”, 20-sep-2013, Cita: MJ-JU-M-82859-AR | MJJ82859 | MJJ82859



los derechos de la aseguradora, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende, de manera que no constituyen una excepción que el asegurador pueda oponer al asegurado sino que, por constituir el objeto contractual excluye la acción del asegurado, que no ha nacido, puesto que el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato.”

Para luego concluir: “*Si el silencio del art. 56 de la ley 17418 bastara, se pondría a cargo de la aseguradora una obligación que nunca asumió, configurándose un supuesto de obligación sin causa fuente y, por eso, un enriquecimiento sin causa del asegurado. En suma, reconocer que otro tiene un derecho, no es más que admitir su preexistencia, pero resultaría una inadmisibles incongruencia reconocer lo hasta entonces inexistente”.*

¿¿¿DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO???

Mediante la Resolución Normativa 7/2014 la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) implementó el domicilio electrónico obligatorio para los contribuyentes de Ingresos Brutos y para agentes de recaudación de tributos provinciales. La entrada en vigencia de la Resolución está prevista para el día 15 de marzo de 2014.

El domicilio electrónico consistirá en una aplicación que estará en la página de Internet del organismo, al cual se accederá con clave fiscal de ARBA y que gozará de plena validez

y eficacia jurídica, y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

¿Cómo se notifica?, simple: todos los santos martes y jueves debe tener la precaución de ingresar a consultar si los amiguitos de ARBA no les han publicado algo.

Las comunicaciones que se efectúen en el domicilio fiscal electrónico se considerarán perfeccionadas en el siguiente momento (lo que ocurra primero):

(i) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene el aviso, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuere inhábil.

(ii) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos allí enviados.

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO – CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO O QUIEBRA.



El 3 de febrero de 2014 fue publicada en el Boletín Oficial, la Resolución General N° 3587/2014 (la “RG 3587”) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante “AFIP”). Mediante la RG 3587 se crea un nuevo régimen de facilidades de pago para deudas impositivas, aduaneras y de la seguridad social de aquellos contribuyentes que se encuentren transitando un proceso de concurso preventivo o quiebra en el marco de la Ley N° 24.522.

Así, todas aquellas personas físicas o jurídicas que en el marco de su concurso preventivo de acreedores hayan obtenido la homologación del acuerdo preventivo, podrán solicitar la inclusión de las deudas para con AFIP en el régimen de facilidades creado por la RG 3587.

En los casos de quiebras, aquellos que hubieran solicitado el cierre de la quiebra con el avenimiento de todos los acreedores, podrán solicitar el avenimiento de AFIP mediante la inclusión de las deudas en este régimen de facilidades. En este último caso, la adhesión debe solicitarse por el total de las sumas adeudadas.

Este régimen de facilidades de pago permite las inclusiones de deudas impositivas, aduaneras y de la seguridad social generadas por causa o título anterior al inicio del procedimiento concursal o falencial.

El plan regular otorga hasta en 96 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con una tasa de interés del 0.5% mensual.

Para acogerse a este régimen deben cumplirse ciertos requisitos establecidos por la RG 3587

y, fundamentalmente, allanarse respecto de cualquier reclamo administrativo, judicial y/o aquellas en discusión de revisión de deuda admisible. En el caso de contribuyentes en estado falencial, la AFIP tiene la potestad de solicitar que la deuda incluida en el régimen de facilidades sea garantizada por un tercero y se otorgue, adicionalmente, una garantía de aquellas aceptadas por la Resolución General 2435 de la AFIP.

NUEVO REGIMEN DE INFORMACION PARA EMPRESAS VINCULADAS.

La mencionada resolución crea un registro en el que deberán inscribirse los contribuyentes y/o responsables residentes en el país que posean vinculación con cualquier sujeto constituido, domiciliado, radicado o ubicado en la República Argentina o en el exterior.

Asimismo, se dispone que los responsables obligados a inscribirse en el aludido registro, deberán informar a la AFIP las operaciones que éstos realicen en el mercado interno.

La solicitud de inscripción en el “Registro” se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Registro de Sujetos Vinculados”.

Asimismo, la obligación de informar el alta y las modificaciones producidas deberá cumplirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de acaecidas las respectivas causales



Por su parte, se crea un régimen de información denominado “Régimen informativo de operaciones en el mercado interno - Sujetos Vinculados”. En tal sentido, los contribuyentes y/o responsables residentes en el país se encuentran obligados a actuar como agentes de información, respecto de aquellas operaciones que realicen en el mercado interno con cualquier sujeto constituido, domiciliado, radicado o ubicado en la República Argentina con los que se configure alguno de los supuestos de vinculación que prevé la resolución en su anexo I.

Las operaciones a informar, entre otras, las compras, ventas, locaciones o prestaciones de servicios, inclusive las operaciones a título gratuito, cualquiera sea su naturaleza, deberán acompañar detalle de la documentación respaldatoria de las operaciones indicadas, tales como tipo y número de comprobante — de corresponder—, fecha de emisión, monto total de la operación, importes que no integren el precio neto gravado, precio neto gravado, alícuota aplicable en el impuesto al valor agregado, impuesto liquidado, monto de las operaciones exentas y tipo de operación de que se trate.

APORTES DE CAPITAL – FLEXIBILIZACION DE LOS PLAZOS.

Desde el año 2005 se estableció que los capitales que ingresaran al país bajo la declaración de "inversión extranjera directa"

debían demostrar la tramitación de la inversión ante la IGJ en un plazo de 240 días. De lo contrario, se aplicaba un encaje del 30% de la inversión ingresada al país. Esto es, el 30% de la inversión era inmovilizada por el plazo de un año.

Existen tres conceptos exceptuados de realizar el encaje obligatorio del 30% del monto de una inversión extranjera: i) aporte de capital, ii) compra de parte del capital de una sociedad y iii) reintegro del capital social por pérdida total, parcial o patrimonio neto negativo.

Bajo la norma anterior, quién ingresaba divisas para realizar un aporte de capital tenía 250 días para acreditar su inscripción en la Inspección General de Justicia (“IGJ”). Mediante la **Comunicación “A” BCRA 5532** fue extendido a 540 días, franco reconocimiento de los inconveniente que generaban las demoras de los trámites en la IGJ.

La otra modificación relevante tiene que ver con las inversiones para reintegro de capital. Antes se debía demostrar dentro de los 90 días el modo en que se había reintegrado (por pérdida o patrimonio negativo), de lo contrario existía la opción de constituir el encaje correspondiente.

La Comunicación excluye esa opción y establece que ante el incumplimiento a los 90 días el banco controlante debe informar al BCRA para que inicie las investigaciones y, de corresponder, un sumario.